

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2034246	
	Fecha Radicado: 2024-09-04 12:37:50	
	Código de Verificación: e51bc	Folios: 6
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

JULIETH RIVAS RÍOS

juliethrivasrios@hotmail.com

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Excepción al permiso de vertimientos realizados desde viviendas rurales dispersas en usos para el consumo humano y doméstico. Radicado 2024E1041949.

Respetada señora Rivas:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

Se presenta la siguiente consulta ante esta Oficina Asesora Jurídica:

“(…) hechos:

1. El mencionado lote se encuentra en una zona rural dispersa de la vereda Guaymaral de la ciudad de Bogotá, donde no hay cobertura de alcantarillado público.
2. En el lote se encuentra el Parque de Recreación Pasiva y Ambiental PAREPA, que tiene como objeto dar sensibilizaciones recreativas y pedagógicas sobre el ambiente y lo que ello representa.
3. Somos una persona jurídica de derecho privado que hace uso de infraestructura asociada a una actividad productiva y realizamos un vertimiento puntual de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, mediante un pozo séptico con campo de infiltración, diseñado bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico.
4. La generación de aguas residuales que realizamos es semejante en cantidad y calidad a las producidas por los usuarios de una vivienda rural dispersa.
5. El día 30 de abril de 2024, se realizó por el laboratorio CYANAM S.A.S. caracterización de las aguas residuales en nuestro predio, según la comparación realizada con los parámetros definidos en la Tabla 1: Parámetros para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa del artículo 4 de la resolución 0699 del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el efluente cumple con los límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de aguas residuales. (Se anexan los resultados de la caracterización).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

PETICIONES

1. Se realice concepto con base en las características enunciadas en los hechos, respecto a si podemos acogernos a la resolución 0699 del 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin necesidad de solicitar permiso de vertimiento.”

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sobre el concepto de vivienda rural dispersa esta Oficina Asesora Jurídica emitió el concepto 1300-E2-029400 del 8 de septiembre de 2021.

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

“Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

(...)

Parágrafo 2º. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.” (subraya fuera de texto)

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

(...)

h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.”

Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

“Artículo 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Vivienda Rural Dispersa. Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.”

Resolución 699 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo. (...)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

▮ **Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura denominada vivienda rural dispersa, considerada como la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.

▮ **Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura asociada a una actividad productiva o de uso de vivienda campestre, cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresado en carga de DBO5), a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBO5/d.

▮ **Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa:** toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.

El sistema de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas debe ser independiente y separado de las ARnD y del sistema de aguas lluvias.”

VI. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por regla general, conforme el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, sin embargo, el artículo 279 ibidem establece una excepción a la necesidad de pedir permiso de vertimientos para las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, y conforme el parágrafo 2 del mencionado artículo las excepciones que se establecen en favor de la vivienda rural dispersa no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, ni a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.

Ahora bien, con el fin de determinar los casos en que se puede aplicar la excepción antes mencionada se debe tener claridad acerca de la definición de los conceptos de vivienda rural dispersa y de consumo humano y doméstico. El primero de ellos fue definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 donde se indicó que vivienda rural dispersa es “la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en el párrafo del artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 indicó que se deben entender por consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

De esta forma, se reitera lo que se manifestó en concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2021, en donde se indicó:

*“De tal manera, que el uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rural dispersa, solo puede entenderse cuando su uso se realiza en la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato, en la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios y en actividades agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia, **de quienes habitan la vivienda rural dispersa, es decir, en actividades directamente asociadas a las formas de vida del campesinado.**”*

De acuerdo con lo expuesto, no toda vivienda que se encuentre ubicada en suelo rural se podrá considerar como vivienda rural dispersa, y la excepción de contar con permiso de vertimiento por las descargas de aguas residuales a las aguas superficiales, marinas o al suelo solo aplica cuando el agua es utilizada para consumo humano o doméstico en los términos antes mencionados y cuando las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas son diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. No es suficiente para estar inmerso en la excepción establecida en el artículo 279 mencionado que las aguas residuales que se vierten sean semejantes en cantidad y calidad a las producidas por los usuarios de una vivienda rural dispersa, ya que se debe cumplir con todas las condiciones establecidas en el artículo antes mencionado.

Por otra parte, este ministerio expidió la Resolución 699 de 2021, cuyo objeto es establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo y en su artículo 2 establece tres definiciones para la aplicación de lo establecido en la resolución, el de usuarios de vivienda rural dispersa, usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa y usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa.

IV. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto previamente, para efectos de aplicar la resolución mencionada existen usuarios equiparables a usuario de vivienda rural dispersa y para estos se fijaron unos parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales ARD-T que se encuentran definidos en la tabla 1 del artículo 4 de la mencionada resolución. Pero en ningún momento esta

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

resolución contempla o puede contemplar una excepción al deber de contar con permiso de vertimiento fuera de las excepciones que se encuentran legalmente establecidas.

El presente concepto se expide a solicitud de la señora **JULIETH RIVAS RÍOS**, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

